

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem, por tres meses 3 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40,000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el día de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera

reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos espresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100,000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pase á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de

la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el art. 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifiquen, sustituyen ó derogan en la forma antes espresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea estensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, según lo permitan las necesidades del ser-

vicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la rendicion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 178.)

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamentos de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.^a La subasta se verificará el día 23 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante el Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.^a Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2,000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

4.^a El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.^a El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los espresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.^a El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.^a Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de munición de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como

en los demás días. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la estraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.^a, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrata sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que estos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresen en el mismo desde el día en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios

de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de 2 metros y 7 centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 40 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco, de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 30 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada 8 las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vareas y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun

pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sangijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que su-

ministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la espresada Dirección.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administra-

ción subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorización despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será, también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamación.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del repuesto del suministro de 15 días en los puntos en que se determinan en la citada condición 31, y la de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligación de suministrar según las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para

los penados en los presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de... por... milésimas de escudo cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se espresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposición. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es también para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuación nota espresiva de la población penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de corrección de mujeres.	Penados.	Corridos.
Alcalá	885	295
Badajoz	557	»
Baleares	310	23
Barcelona	1.415	233
Burgos	889	»
Cádiz	405	»
Canarias	»	»
Cartagena	2.517	»
Ceuta	3.359	»
Coruña	593	228
Granada	1.346	101
Santoña	598	»
Sevilla	1.444	182
Tarragona	696	»
Toledo	733	»
Valencia	1.688	»
Valladolid	1.691	193
Zaragoza	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposición.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribución de que se trata en la condición 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá también dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2,000 escudos cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar esta, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán estrayendo á la suerte para numerar los pliegos según el orden en que aquellas fuesen saliendo, empezando por el número 1.º Concluida esta operación, se procederá á la lectura de las proposiciones por el

orden de numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condición 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribución que en la misma se espresa ó que altere la redacción prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de las subastas declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª y que satisface la contribución que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribución de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito para contituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condición 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo día á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho días si-

guientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Dirección general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La apremiante situación del Tesoro ha obligado á los poderes públicos á pensar seriamente en la nivelación del presupuesto de gastos con el de ingresos; empeño que resueltamente y como una necesidad suprema han abrazado las Cortes y el Gobierno, si bien no puede ser llevado al apetejado fin sino á través de graves, constantes y con frecuencia sensibles economías.

Tales serán siempre, Señora, las que hayan de realizarse en el órden judicial; servicio por una parte de la mas alta consideración é importancia, y por otra con tal parsimonia organizado, que apenas se concibe, sin gravísimos temores é inconvenientes, que pueda prestarse á reduccion.

Y sin embargo, cuando la necesidad es general y de tal modo apremiante; cuando por todos se siente y para todos se presenta bajo la forma abrumadora de un ineludible y universal sacrificio, no es el órden judicial el que ha de romper el concierto, noble y doloroso á un tiempo; de salvar la situación que á todos oprime por el resuelto y patriótico esfuerzo de todos.

En este concepto, ya en el actual ejercicio del presupuesto corriente se realizaron notables economías en la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, y hoy se proponen en mayor escala en el nuevo presupuesto.

Tienen estas que explicarse necesariamente por supresion ó reduccion de aquellas atenciones que con menores inconvenientes del servicio público se prestan á ello; y en este caso se encuentra, entre otras, la supresion de Juzgados de primera instancia que paedan ser suprimidos sin perjuicio de la buena Administracion de justicia.

Para asegurarse de este resultado, hasta donde es posible, han sido consultadas las Audiencias, cuyo juicio es de tal competencia y sirve de base principal á la presente resolución.

Sin perjuicio tambien de la Administracion de justicia, puede ser reducida la categoría de algunos Juzgados, tomando por base el número de almas y el de negocios civiles y criminales. Tales reducciones de categoría y supresiones de Juzgados producirán para el Tesoro una economía de 154.270 escudos.

Por decretos separados y sucesivos habrá de inducirse la inevitable y posible supresion ó modificacion de otros servicios, en cuyo caso se encuentran desde luego el de Magistrados supernumerarios y el de Vi-

cesecretarios de Audiencias, si bien consultando en todos la suerte y porvenir del personal por necesidad perjudicado, y por otra parte tan digno de la mas eficaz y debida consideracion.

La ley actual de presupuestos autoriza al Gobierno para este género de supresion ó reduccion de servicios públicos, aun de los establecidos por leyes especiales, y la propia autorizacion se consigna en la ley de presupuestos para el año entrante, ya aprobada por el Congreso de los Diputados, y en discusion en el Senado con dictámen favorable de la comision.

En virtud de todo, y á prevención para que haya de regir, como es de necesidad legal en su caso, desde el 1.º del próximo Julio, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion en la parte que al mismo corresponde, el siguiente proyecto de decreto con fuerza de ley.

Madrid 27 de Junio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazóla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Gobernacion en la parte que á este corresponde, y en virtud de la autorizacion legal y razones en que lo funda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo quedan suprimidos los Juzgados de primera instancia que contiene la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º Los pueblos de los Juzgados suprimidos se agregan por Ayuntamientos íntegros á los partidos judiciales limítrofes, haciéndose de unos y otros la distribucion que se espresa en la relacion núm. 2.º

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, los Promotores fiscales y los alguaciles de los Juzgados suprimidos cesarán en sus respectivos cargos el día último del presente mes.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales de los partidos á que se agregan los Ayuntamientos de los suprimidos ejercerán desde el día 1.º de Julio inmediato las funciones de sus respectivos cargos en el territorio en que hoy las ejercen, que no sea segregado de los mismos, y además en el que se les señala en la citada relacion núm. 2.º

Art. 5.º Los Escribanos de actuaciones de los partidos judiciales suprimidos que se agreguen íntegros á otro partido, podrán pasar á desempeñar su oficio en los Juzgados á que aquellos se unen si así lo solicitaren de los Jueces de estos, los cuales darán cuenta de ello al Regente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando el territorio del Juzgado suprimido se divide entre dos ó mas partidos judiciales, los Escribanos de aquel podrán tambien pasar á desempeñar su oficio en estos con los negocios civiles y criminales pendientes de los pueblos que correspondan á su primitivo Juzgado, acudiendo para ello á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la cual hará la designacion del Juzgado á que ha de pasar cada Escribano si no hubiere conformidad entre ellos, poniéndolo igualmente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Procuradores de los partidos suprimidos podrán pasar á los Juzgados á que los pueblos se agreguen en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los Escribanos de actuaciones.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad de los Juzgados suprimidos, no obstante lo dispuesto en la ley hipotecaria y en los decretos espeditos para llevarla á efecto, continuarán ejerciendo su cargo en los pueblos en que ahora existen y en el territorio que les está asignado actualmente hasta que otra cosa se disponga.

Será Juez delegado para la inspeccion de dichos Registros el del partido á que se agregue el pueblo en donde aquel se halla establecido.

Art. 8.º Desde el día 1.º de Julio inmediato quedan rebajados á la categoría de ascenso y de ascenso espresados en la relacion núm. 3.º

Los Jueces y los Promotores que sirvan actualmente en estos Juzgados conservarán la categoría personal que hoy tienen; pero solo percibirán el sueldo correspondiente á la nueva categoría asignada al Juzgado que desempeñan, y lo propio los alguaciles.

Art. 9.º Se tendrá presente á los Jueces y Promotores fiscales que bajan de categoría, y á los que quedan cesantes en virtud de esta reforma, para utilizar con preferencia sus servicios en la carrera y categoría respectiva segun sus méritos y circunstancias.

Los alguaciles que cesan tendrán exclusiva preferencia para su colocacion en las vacantes que ocurran en Juzgados de la misma categoría.

Art. 10. Cuando por consecuencia de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º resulte número excesivo de Escribanos y Procuradores en algun Juzgado, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que quede reducido el número al que exijan las atenciones del servicio.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que se lleve á efecto de la manera conveniente la traslacion de los pleitos, causas y expedientes, tanto en curso como archivados, á los Juzgados á que correspondan, como igualmente para la de los presos con causa pendiente.

El Ministro de la Gobernacion dictará iguales disposiciones para la traslacion de los penados que se hallen cumpliendo condena en las cárceles de los partidos suprimidos.

Art. 12. Tambien queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para hacer, de acuerdo con el de Gobernacion, las variaciones ó rectificaciones en la division judicial que convenga al mejor servicio.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

QUINTAS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Junio último se inserta la Real órden que sigue:

Administracion local.—Negociado 4.º
Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40,000

hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín Oficial del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los días 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar esencion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al día 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual, y de la presente real órden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real órden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 40,000 hombres con que según la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el cumplimiento del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.....	2,399	665
Alicante.....	4,016	1,113
Almería.....	3,446	955
Ávila.....	1,689	466
Badajoz.....	3,814	1,057
Baleares.....	2,384	661
Barcelona.....	6,496	1,891
Burgos.....	3,181	882
Cáceres.....	2,891	802
Cádiz.....	3,263	905
Castellón.....	2,776	770
Ciudad-Real.....	2,473	686
Córdoba.....	3,436	953
Coruña.....	5,162	1,431
Cuenca.....	2,326	645
Gerona.....	2,830	785
Granada.....	4,337	1,202
Guadalajara.....	2,027	562
Huelva.....	1,771	491
Huesca.....	2,444	678
Jaén.....	3,565	988
León.....	3,418	948
Lérida.....	3,173	880
Logroño.....	1,686	467
Lugo.....	4,318	1,197
Madrid.....	3,384	938
Málaga.....	4,632	1,284
Murcia.....	3,990	1,106
Navarra.....	2,890	801
Orense.....	3,285	911
Oviedo.....	5,763	1,598
Palencia.....	1,889	524
Pontevedra.....	3,994	1,107
Salamanca.....	2,573	713
Santander.....	2,181	605
Segovia.....	1,394	387
Sevilla.....	4,487	1,244
Soria.....	1,486	412
Tarragona.....	2,993	830
Ternel.....	2,375	659
Toledo.....	3,201	888
Valencia.....	6,155	1,707
Vallado id.....	2,389	662
Zamora.....	2,540	704
Zaragoza.....	3,355	930
Totales.....	144,270	40,000

Madrid 28 de Junio de 1867.—González Brabo.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo mandado en la regla 13 de la Real orden que precede, para conocimiento de las autoridades, corporaciones, interesados y demás efectos que correspondan.

Santander 2 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Instrucción pública.

No habiendo devuelto aun convenientemente diligenciados á este Gobierno los Alcaldes comprendidos en la nota que á continuación se inser-

ta los estados de las obligaciones de primera enseñanza que se les reclamaba por mi circular de 15 de Mayo último, inserta en el número 138 del Boletín Oficial de la provincia, no obstante haber trascurrido con notable exceso el plazo señalado en la misma para que lo verificaran, les prevengo que si dentro de quinto día, á contar desde esta fecha, no llenan este servicio, se les impondrá la multa de 10 escudos.

Santander 1.º de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los estados de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á los tres primeros trimestres de 1866 á 1867.

Ayuntamientos.	Trimestres que faltan.		
	1.º	2.º	3.º
Bareyo.....	id.	id.	id.
Entrambasaguas.....	id.	id.	id.
Liérganes.....	id.	id.	id.
Meruelo.....	id.	id.	id.
Miera.....	id.	id.	id.
Santoña.....	id.	id.	id.
Riotuerto.....	id.	id.	id.
Hazas en Cesto.....	id.	id.	id.
Miengo.....	id.	id.	id.
San Vicente de León.....	id.	id.	id.
Polanco.....	id.	id.	id.
Reocin.....	id.	id.	id.
Molledo.....	id.	id.	id.
Cieza.....	id.	id.	id.
Camargo.....	id.	id.	id.
Santa María de Cayón.....	id.	id.	id.
Castañeda.....	id.	id.	id.
Puente-Viesgo.....	id.	id.	id.
Luena.....	id.	id.	id.
Corvera.....	id.	id.	id.
Campó de Suso.....	id.	id.	id.
Los Carabeos.....	id.	id.	id.
Marquesado de Argüeso.....	id.	id.	id.
Pesquera.....	id.	id.	id.
San Miguel de Aguayo.....	id.	id.	id.
Marrón.....	id.	id.	id.
Colindres.....	id.	id.	id.
Castro ó Cillorigo.....	id.	id.	id.
Cabuérniga.....	id.	id.	id.
Polaciones.....	id.	id.	id.
Ramales.....	id.	id.	id.
Rasines.....	id.	id.	id.
Soba.....	id.	id.	id.
Alfoz de Lloredo.....	id.	id.	id.
Peñarrubia.....	id.	id.	id.
Herrerías.....	id.	id.	id.
Comillas.....	id.	id.	id.
San Vicente de la Barquera.....	id.	id.	id.
Valdáliga.....	id.	id.	id.
Guriezo.....	id.	id.	id.
Sámano.....	id.	id.	id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo de 1867 á 1868 se halla de ma-

nifiesto en esta Secretaría municipal por término de 8 días, á fin de que puedan enterarse los que en ello tengan interés y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Marina de Cudeyo á 26 de Junio de 1867.—José Bolibar Agüero.

Ayuntamiento de Guriezo.

El apéndice al amillaramiento de riqueza y reparto de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1867 á 1868 se hallan terminados y espuestos al público por el término de 8 días, á fin de que los interesados se enteren de sus cuotas.

Guriezo 26 de Junio de 1867.—Joaquín Negrete.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Se halla terminado y espuesto al público por 10 días en esta casa de Ayuntamiento el repartimiento de contribución territorial del mismo para el año económico de 1867 á 1868, á fin de que puedan en el espresado plazo examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de la Sal 28 de Junio de 1867.—Víctor de la Bodega.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El reparto de la contribución territorial, así como el apéndice al amillaramiento para el año próximo económico de 1867 á 1868, se hallan terminados y espuestos al público por el término de doce días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que el que tenga que hacer alguna reclamación lo verifique en dicho término, pasado el cual no será oída.

Valdáliga 24 de Junio de 1867.—Agustín González de la Fuente.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con el finde arreglar la tirada de los números del Boletín al de los suscritores al mismo en el año económico que empezará en 1.º de Julio, se hace preciso que las personas que deseen recibir este periódico oficial por suscripción particular se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto á renovar la suscripción ó á hacerla de nuevo, en la inteligencia de que no se remitirá número alguno sin prece-der suscripción y pago de los números servidos hasta ahora, en que se hallan varios descubiertos.

OCULISTA.

El Profesor D. Pablo de P. Miguez,

que vive en la villa de Bilbao, calle de la Princesa, núm. 1-2.º, ha resuelto continuar en dicha población dos meses mas, cediendo á los deseos de los muchos enfermos que se han sometido á su tratamiento, tanto de la provincia como limítrofes, al ver los buenos resultados obtenidos por su tratamiento.

Horas que recibe consultas, por la mañana de diez á una y por la tarde de tres á cinco excepto los días festivos. 3—2

ALMACEN DE PIANOS,

ÓRGANOS Y MUSICA,

DE

CONRADO GARCÍA,

en el Paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de S. Fermín ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosísimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estación de ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos si no llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados hasta que los compradores queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de cañones para iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

NOTA. Se ruega á todos los que mas tarde ó temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

OTRA. Con el mayor gusto se darán cuantas esplicaciones se deseen. 3

Del pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, se ha extraviado el día 22 de Junio una vaca parida de un mes, propia de D. Andrés de Herrera, de la misma vecindad, de las señas siguientes: edad de 9 años, color de avellana clara, astas atreadas, en el brazo derecho una cruz hecha á tijera.

El que dé razon de ella puede dirigirse al dicho D. Andrés, el que satisfará los gastos que hubiere causado.

Imprenta de **La Abeja Montañesa.**

Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

Nombre	Capital	Dividendos
Alfonso...	100	10
Antonio...	200	20
Benito...	300	30
Carmelo...	400	40
Dionisio...	500	50
Eduardo...	600	60
Fernando...	700	70
Gerardo...	800	80
Hernando...	900	90
Isidro...	1000	100
Juan...	1100	110
Luis...	1200	120
Miguel...	1300	130
Nicolas...	1400	140
Oscar...	1500	150
Pablo...	1600	160
Rafael...	1700	170
Santiago...	1800	180
Tomas...	1900	190
Valentin...	2000	200
Xavier...	2100	210
Yago...	2200	220
Zoraida...	2300	230
Alejo...	2400	240
Bernabé...	2500	250
Cándido...	2600	260
Delfino...	2700	270
Emiliano...	2800	280
Florencio...	2900	290
Gabriel...	3000	300
Hilario...	3100	310
Indalecio...	3200	320
José...	3300	330
Leandro...	3400	340
Manuel...	3500	350
Narciso...	3600	360
Odilio...	3700	370
Pedro...	3800	380
Quirino...	3900	390
Ricardo...	4000	400
Salvador...	4100	410
Tito...	4200	420
Ubaldo...	4300	430
Valentín...	4400	440
Wenceslao...	4500	450
Xosé...	4600	460
Ysidoro...	4700	470
Zenón...	4800	480
Aurelio...	4900	490
Bartolomé...	5000	500

La Junta de Gobierno de esta Compañía, en su sesión ordinaria celebrada el día 15 de Julio de 1917, acordó pagar a los accionistas el dividendo correspondiente al ejercicio de 1916, en la suma de...

El presente informe tiene por objeto dar cuenta a los señores accionistas de las actividades realizadas por la Compañía durante el ejercicio de 1916, y de los resultados obtenidos en el mismo. Como es sabido, el ejercicio de 1916 ha sido para la Compañía uno de los más fructíferos de su historia, habiendo alcanzado el total de ingresos...

En el presente informe se detallan los ingresos y egresos de la Compañía durante el ejercicio de 1916, así como el estado de los bienes de la misma al cierre del mismo. Los ingresos totales de la Compañía durante el ejercicio de 1916 ascendieron a la suma de...

El presente informe tiene por objeto dar cuenta a los señores accionistas de las actividades realizadas por la Compañía durante el ejercicio de 1916, y de los resultados obtenidos en el mismo.

ALBACÉN DE PIÑOS ORDENES Y MÚSICA CORAL DE PIÑOS

El presente informe tiene por objeto dar cuenta a los señores accionistas de las actividades realizadas por la Compañía durante el ejercicio de 1916, y de los resultados obtenidos en el mismo.

El presente informe tiene por objeto dar cuenta a los señores accionistas de las actividades realizadas por la Compañía durante el ejercicio de 1916, y de los resultados obtenidos en el mismo.

El presente informe tiene por objeto dar cuenta a los señores accionistas de las actividades realizadas por la Compañía durante el ejercicio de 1916, y de los resultados obtenidos en el mismo.